



RESOLUCIÓN-ARCOTEL-EQR-2015- 0825

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la Republica, dispone.- *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

Que, el artículo 173 ibidem determina: *"Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."*

Que, el artículo 226 de la Carta Magna manda. *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, el artículo 105 de la Ley Orgánica de Comunicación prescribe *"Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación."*

Que, el artículo 54 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone. *"Derechos y Tarifas por Uso de Espectro.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones fijará el valor de los derechos por el otorgamiento de títulos habilitantes, así como de las tarifas por el uso y explotación del espectro radioeléctrico. Los derechos se pagarán al Estado por el otorgamiento de títulos habilitantes. Las tarifas por el uso y explotación del referido recurso*

limitado, se fijarán de conformidad con el reglamento que a tal efecto dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

La fijación de los parámetros y el establecimiento de modelos para la determinación de los referidos montos deberá atender al interés público; la valoración del espectro radioeléctrico; los ingresos estimados para los concesionarios; inversiones realizadas, o a realizar, por los concesionarios; índices de cobertura; estipulaciones contractuales; cumplimiento de obligaciones sociales o del Servicio Universal; tipo de servicios y el carácter masivo que puedan tener éstos, así como la contribución del concesionario para el desarrollo de proyectos que promuevan la sociedad de la información y del conocimiento, entre otros.”.

Que, el artículo 60 de la misma norma determina: *“Tarifas por Adjudicación y Uso de Frecuencias para Servicios de Radiodifusión.- Los poseedores de títulos habilitantes para servicios de radiodifusión de tipo comunitario y privado están obligados al pago de las tarifas por adjudicación y utilización de frecuencias, aun cuando estuviere suspenso su funcionamiento. Se exceptúan de estos pagos los servicios de radiodifusión del tipo públicos.”.*

Que, el artículo 142 de la norma ibidem señala: *“Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.*

Que, el artículo 144 de la misma ley señala: *“Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:*

1. Emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumplan con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley, de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

(...)

10. Regular y controlar las tarifas por la prestación de los servicios de telecomunicaciones de conformidad con esta Ley.

(...)

15. Establecer y recaudar los derechos económicos por la prestación de servicios de telecomunicaciones y demás valores establecidos en esta Ley en el marco de sus competencias.”.



Que, la DISPOSICION TRANSITORIA QUINTA ibidem prescribe: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.*



Que, el Reglamento de Audio y Video por Suscripción establece: "DE LAS TARIFAS Y OBLIGACIONES ECONOMICAS.- Artículo 30.- Las tarifas son: de concesión; mensual, por utilización del espectro (periódica y permanentemente). Valores que serán cancelados por el concesionario a favor del CONATEL con sujeción al pliego tarifario vigente promulgado en el Registro Oficial.- El concesionario deberá cumplir con todas las obligaciones económicas que determine el CONATEL hasta la terminación formal del contrato."

Que, con Resolución 5250-CONARTEL-08 de 02 de octubre del 2008, se expidió la CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE TARIFAS POR CONCESION, AUTORIZACION Y UTILIZACION DE FRECUENCIAS, CANALES Y OTROS SERVICIOS DE RADIODIFUSION SONORA Y DE TELEVISIÓN, cuyo artículo 3 señala: "Para los sistemas de audio y video por suscripción los beneficiarios deberán cubrir en forma mensual el equivalente al dos por ciento (2%) del valor recibido por facturación bruta o notas de venta emitidas por tales ingresos, calculado sobre la base de las declaraciones mensuales del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) presentados cada mes al Servicio de Rentas Internas (SRI).

Para el caso de dichos sistemas que utilicen espectro radioeléctrico el valor mensual a pagarse será de dos coma cero cinco por ciento (2.05%) del valor de la facturación bruta o notas de venta emitidas por tales ingresos.

Los beneficiarios de estos Sistemas tendrán la obligación de presentar en la Tesorería del CONARTEL, en forma mensual, una copia de sus declaraciones del Impuesto a los Consumos Especiales ICE, para efectos de contabilización y cobro de estas tarifas, dentro de los cinco primeros días laborables del mes siguiente de realizada la declaración.

El CONARTEL emitirá facturas cinco días laborables después y el pago se realizará dentro de los quince días siguientes y a partir de esa fecha, y en caso de mora, se generarán intereses."

Que, la Resolución RTV-115-06-CONATEL-2013 de 20 de febrero de 2013, en el artículo tres, segunda viñeta establece: "En la Resolución 5250-CONARTEL-08, añadir al final del numeral 2 del artículo 2, los siguientes párrafos:

La forma de pago de los derechos de concesión de los sistemas de televisión codificada satelital incluirá el pago del valor resultante de la fórmula descrita en el presente numeral a la firma del contrato y un valor variable correspondiente al 2.93% de la facturación bruta anual, para lo cual, dichos concesionarios tendrán la obligación de presentar en la Dirección General Administrativa Financiera de la SENATEL, en forma mensual, una copia de sus declaraciones del Impuesto a los Consumos Especiales ICE, para efecto de que la mencionada Dirección sobre la base de dichas declaraciones del ICE, realice el cálculo y cobro anual del 2.93% de la facturación bruta.

~~El concesionario de sistemas de televisión codificada satelital, deberá realizar el pago del citado valor variable de concesión anual, cada treinta de abril del año siguiente al cierre del ejercicio económico. La Dirección General Administrativa Financiera de la SENATEL se reserva el derecho de realizar las revisiones de los pagos que considere necesarias.~~

De no efectuarse el pago la Dirección General Administrativa Financiera de la SENATEL aplicará intereses de mora los cuales correrán a partir del día siguiente al treinta de abril del año que correspondía realizar el pago."

Que, la Resolución RTV-612-27-CONATEL-2013 de 15 de noviembre de 2013, referente al Permiso para la Instalación, Operación y Explotación de Prestación de un Sistema de Audio y Video por Suscripción, bajo la Modalidad Satelital (DTH), determina:



"La Cláusula SEPTIMA.- PAGOS.-

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, y las resoluciones RTV-115-06-CONATEL-2013 de 20 de febrero de 2013 y RTV-536-25-CONATEL-2013 de 29 de octubre de 2013, el pago de tarifas aplicable al presente Permiso, se efectuará desde su suscripción en los montos que determine la aplicación del Pliego Tarifario vigente que se hubiere publicado en el Registro Oficial..."

Que, el artículo 173 del El Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala: **"Objeto y clases.**

1. Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio de difícil o imposible reparación a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de apelación y de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 129, 130 y 131 de esta norma.

La oposición a los restantes actos de trámite o de simple administración podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento..."

Que, el artículo 174 del mismo Estatuto determina: **"Recurso de reposición. Objeto y naturaleza.**

1. Los actos administrativos que no ponen fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente, a elección del recurrente, en reposición ante el mismo órgano de la administración que los hubiera dictado o ser impugnados directamente en apelación ante los ministros de Estado o ante el máximo órgano de dicha administración.

2. Son susceptibles de este recurso los actos administrativos que afecten derechos subjetivos directos del administrado".

Que, el artículo 175 ibídem prescribe: **"Plazos.**

1. El plazo para la interposición del recurso de reposición será de 15 días, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de dos meses y se contará, para otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto. Transcurridos dichos plazos, únicamente podrá interponerse recurso contencioso - administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de dos meses.

3. Contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso. Contra la resolución de un recurso de reposición podrá interponerse el recurso de apelación, o la acción contencioso - administrativa, a elección del recurrente."

Que, Con oficio DLR-420 de 22 de abril de 2015, ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, bajo el registro de Documento No. ARCOTEL 2015-003340 el 06 de mayo de 2015, mediante el cual el Director Legal y Regulatorio de DIRECTV ECUADOR C. LTDA., comunico y solicitó: "... el Decreto Ejecutivo No. 539, publicado en el Registro Oficial Suplemento 407 de 31 de Diciembre del 2014 que modificó el Art 212 del Reglamento para la Aplicación de La Ley de Régimen Tributario Interno, creó una distorsión en el cálculo de los valores a pagar por concepto uso de frecuencias (2.05%) y por derecho de concesión variable (2,93%), ya que dichos conceptos se obtienen utilizando como base de cálculo las



declaraciones al Servicio de Rentas Internas del ICE causado el cual incluye desde el 31 de diciembre del 2014 valores ajenos al servicio. El que el ICE se haya incrementado no incrementa los ingresos totales de la empresa relacionados al servicio concesionado, por lo que de manera comedida solicitamos una reliquidación para los meses de enero, febrero del 2015..."

Que, mediante memorando No. ARCOTEL-DJR-2015-0664-M de 29 de junio de 2015, las Direcciones de Regulación de Servicios de las Telecomunicaciones y Jurídico de Regulación emitieron el correspondiente Informe Técnico-Legal, relacionado con la procedencia o no de que se atienda favorablemente la solicitud realizada por DIRECTV ECUADOR C. LTDA.

Que, mediante memorando No. ARCOTEL-EQR-2015-0041- M de 02 de julio de 2015, la Coordinadora de Equipo de Liquidación y Reliquidación, dio contestación a la petición de DIRECTV ECUADOR C. LTDA. contenida en el oficio DLR-420 de 22 de abril de 2015, remitiendo el informe Técnico-Legal ya mencionado, concluyendo lo siguiente:

"En orden a los antecedentes, normas legales y análisis expuestos, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considera que con el marco normativo en vigencia, los valores a pagar por concepto de uso de frecuencias (2.05%) y por derecho de concesión variable (2.93%), deben aplicarse en función de los valores correspondientes a la facturación bruta o notas de venta emitidas por tales ingresos, calculado sobre la base de las declaraciones mensuales del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), presentados cada mes al Servicio de Rentas Internas (SRI), hasta que la ARCOTEL emita o readecúe la regulación establecida para tal efecto, por lo que la solicitud de reliquidación no procede."

Que, El 22 de julio del 2015, ingresó en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con número de trámite ARCOTEL-2015-007842, una comunicación s/n de 21 de julio de 2015, mediante la cual el Estudio Jurídico GONZALEZ-PENAHERRERA & ASOCIADOS en representación de DIRECTV ECUADOR C. LTDA, formuló observaciones al Informe Técnico-Legal y solicitó:

"1. Ordene la modificación de la conclusión del Informe, en el sentido de que para el pago por el permiso para la instalación, operación y explotación de servicios de audio y video por suscripción bajo la modalidad de televisión codificada satelital, las tarifas del 2.05% y 2.93% deben aplicarse sobre el valor de los ingresos brutos provenientes de la prestación del servicio y no sobre los ingresos provenientes de la renta de bienes corporales u otros servicios no relacionados.

2. Subsidiariamente, que se resuelva lo que en derecho corresponda, sin considerar el contenido del Informe observado y se atienda específicamente a lo que dispone el Art.60 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dispone las tarifas del 2.05% y 2.93% por concepto de tarifas por adjudicación y utilización de frecuencias deben ser calculadas sobre los ingresos generados por los servicios, objeto del permiso concedido."

Que, al respecto, a través del memorando No. ARCOTEL-DJR-2015-1287-M de 18 de septiembre de 2015, las Direcciones de Servicios de Telecomunicaciones y Jurídica de Regulación **ratificaron** el Informe Técnico-Legal emitido con memorando No. ARCOTEL-DJR-2015-0664-M de 29 de junio de 2015; lo cual fue comunicado por parte de la Coordinadora de Equipo de Liquidación y Reliquidación al Director Legal y Regulatorio de DIRECTV ECUADOR C. LTDA., con oficio No. ARCOTEL-EQR-2015-0057-OF de 18 de septiembre de 2015.

Que, Mediante comunicación ingresada en esta Entidad el 13 de octubre de 2015, trámite signado con el número ARCOTEL-2015-012774, el Director Legal y Regulatorio de DIRECTV



ECUADOR C. LTDA., formuló recurso de reposición en contra del oficio No. ARCOTEL-EQR-2015-0057-OF de 18 de septiembre de 2015, a fin de que se revea el mismo, y se declare la procedencia de la solicitud de reliquidación de las tasas por concepto de uso de frecuencias y por derecho de concesión variable por las siguientes razones:

"a) Para el pago por el permiso para la instalación, operación y explotación de servicios de audio y video por suscripción bajo la modalidad de televisión codificada satelital, las tarifas del 2.05% y 2.93% deben aplicarse sobre el valor de los ingresos provenientes únicamente de la prestación de servicios en los que se haga uso de frecuencias y derecho de concesión y no sobre los ingresos provenientes de la renta de bienes corporales u otros servicios no relacionados.

b) Que se resuelva lo que en derecho corresponda y se atienda específicamente a lo que dispone el Art. 60 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dispone las tarifas del 2.05% y 2.93% por concepto de tarifas por adjudicación y utilización de frecuencias deben ser calculadas sobre los ingresos generados por los servicios, objeto del permiso concedido.

*En consecuencia, se servirá ordenar la reliquidación de las **tasas por concepto de uso de frecuencias y por derecho de concesión variable**, incluyendo solamente los servicios relacionados con la concesión y excluyendo otros ingresos derivados de otras actividades tales como el alquiler de los equipos y los servicios de grabación."*

Que, mediante acto de simple administración signado con el número de trámite No. 012774-2015 de 10 de noviembre de 2015, el 12 de noviembre de 2015, dentro del Recurso de Reposición interpuesto por el Apoderado Especial de la compañía DIRECTV ECUADOR C. LTDA., la Coordinadora de Equipo de Liquidación y Reliquidación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, dispuso a las Direcciones de Regulación de Servicios de las Telecomunicaciones y Jurídica de Regulación que en el término de siete días presenten un informe técnico – jurídico respecto de los argumentos presentados por el recurrente en su escrito de 13 de octubre de 2015.

Que, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2015-1818-M, de 20 de noviembre de 2015, se emite Informe Técnico – Jurídico sobre el Recurso de Reposición interpuesto por la Compañía DIRECTV ECUADOR C. LTDA., contra el Oficio No. ARCOTEL.EQR-2015-0057-OF, de 18 de septiembre de 2015 concluyendo lo siguiente "En orden de los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, las Direcciones de Regulación de Servicios de las Telecomunicaciones y Jurídica de Regulación, consideran que se debería proceder a rechazar el recurso de reposición interpuesto por DIRECTV ECUADOR C. LTDA. y ratificar lo expresado en el oficio Nro. ARCOTEL-EQR-2015-0057-OF de 18 de septiembre de 2015."

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO: Acoger el Memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2015-1818-M, de 20 de noviembre de 2015, que contiene el Informe Técnico – Jurídico.

ARTÍCULO DOS: Con los fundamentos contenidos en el citado informe rechazar el recurso de reposición planteado por DIRECTV ECUADOR C. LTDA., mediante escrito sin número y sin fecha, así como de la petición realizada en escrito de 27 de noviembre numerales 1 y 3, ingresados en esta Agencia con Documento No. ARCOTEL-2015-012774, de 13 de octubre de 2015 y ARCOTEL-2015-015183 de 27 de noviembre de 2015, respectivamente.



ARTÍCULO TRES: Ratificar el Oficio Nro. ARCOTEL-EQR-2015-0057-OF, de 18 de septiembre de 2015, el mismo que ha sido emitido en forma motivada.

ARTÍCULO CUATRO: Notificar esta Resolución a DIRECTV ECUADOR C. LTDA., en el domicilio ubicado en la Av. La Coruña N28-14 y Manuel Iturrey, de la Ciudad de Quito provincia de Pichincha.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el **30 NOV 2015**

Dr. Gladys del Rocio Mancero Pinos
COORDINADORA DE EQUIPO DE LIQUIDACION DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LA TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Dr. Williams Peña 	Dr. Hernán Páliz 	Dr. Juan Francisco Poveda Coordinador General de Asesoría Jurídica  Dr. José Luis Peñaherrera Coordinador de Patrocinio 